

NORMAS LEGALES

PROFESIONALES

(Para la Provincia de Río Negro)



- ✓ **Decreto Ley N° 199/66**
- ✓ **Decreto Reglamentario N° 773/70**
- ✓ **Código de Ética Profesional**
- ✓ **Normas Reglamentarias**

I DECRETO LEY N° 199/66

<u>Capítulo I</u>	“Del Ejercicio Profesional”
<u>Capítulo II</u>	“Disposiciones especiales a cada título profesional”
<u>Capítulo III</u>	“De la matriculación”
<u>Capítulo IV</u>	“Del Consejo Profesional”
<u>Capítulo V</u>	“De las Asambleas”
<u>Capítulo VI</u>	“Del Consejo Directivo”
<u>Capítulo VII</u>	“Del Tribunal de Etica”
<u>Capítulo VIII</u>	“Poderes Disciplinarios”
<u>Capítulo IX</u>	“Arancel y honorarios”
<u>Capítulo X</u>	“El procedimiento para fijar o regular honorarios”
<u>Capítulo XI</u>	“Autenticación de firma y Percepción de Honorarios”
<u>Capítulo XII</u>	“Disposiciones transitorias”

DECRETO LEY N° 199

Viedma, 10 de agosto de 1966

VISTO:

la presentación efectuada por los profesionales en Ciencias Económicas que desarrollan sus actividades en la Provincia, y:

CONSIDERANDO:

Que los mismos proponen la creación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia;

Que las actividades de la vida actual exigen cada día mayor especialización y preparación técnico-científica en las funciones de planeamiento, organización y contralor de los aspectos económicos, financieros y comerciales, requiriéndose para ello elementos altamente capacitados, que no sólo realicen con eficiencia sus tareas, sino que inspiren confianza pública;

Que asimismo, es conveniente para las relaciones entre entidades y hombres de empresa de la Provincia, dar a los balances, estados patrimoniales, informes económicos y financieros y estudios técnicos especializados, mediante la firma de profesionales responsables, toda la garantía de exactitud y verdad de que deben estar rodeados para que merezcan absoluta confianza y fé;

Que la estructura socio-económica actual de la Provincia requiere, para el logro de la máxima eficiencia de las actividades que la comprenden, y en la futura elaboración y puesta en marcha de los planes de desarrollo, una racional delimitación de las funciones de los profesionales intervinientes, por especialización, con lo que se lograría una armoniosa complementación y coordinación con los organismos oficiales y los sectores de la actividad privada;

Que la creación de dicho Consejo Profesional posibilitaría la existencia de un organismo idóneo para ejercer el control de la actuación ética de los profesionales que lo comprenden;

Que es necesario establecer los derechos y obligaciones de dichos profesionales en sus actuaciones como auxiliares de la justicia;

Que dicha medida traería aparejado indudable beneficio tanto para la actividad privada, como para la Administración Pública, por la delimitación de los campos de acción de las distintas profesiones;

Que el proyecto presentado concuerda en su contenido, con las necesidades provinciales en la materia.

Por ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Río Negro
DECRETA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º: -El ejercicio de las actividades de los graduados en Ciencias Económicas en todo el territorio de la Provincia, estará sujeto a lo que prescribe este Decreto-Ley.

Artículo 2º: -Se entiende por actividad profesional a los efectos de este Decreto-Ley todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 3º, y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la Administración Nacional, Provincial y Municipal, para los cuales las leyes, y reglamentaciones en vigor exijan poseer título de graduado en Ciencias Económicas.
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales.
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares.

Artículo 3º: -Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1º, sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades nacionales, o privadas reconocidas por el Estado Nacional;
- b) Por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes;
- c) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidas o revalidadas por una universidad nacional.

Artículo 4º: -El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el artículo 1º del presente Decreto-Ley, está sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a los titulares de los mismos;
- b) Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan por este Decreto-Ley,

ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que todos sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes;

c) En todos los casos deberá determinarse el título de que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 5°: -Se considerará como uso de título toda manifestación de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier espacio o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como: academia, asesoría, estudio, oficina, instituto, sociedad u otra palabras o conceptos similares que permiten referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones comprendidas en el artículo 1°. En esta disposición no se incluyen las denominaciones de cargos públicos.

Las personas que sin poseer títulos habilitantes, en las condiciones exigidas por el presente Decreto-Ley, ejercieran las profesiones cuyo ejercicio reglamenta, u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sufrirán penas de un mes a un año de prisión.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TITULO PROFESIONAL

Artículo 6°:

A) Se requerirá el título de Doctor en Ciencias Económicas para todo informe, dictamen o certificación destinado a ser presentado a autoridades judiciales o administrativas, o para su difusión pública, relacionado con cuestiones de economía, política y finanzas públicas o privadas.

B) Se requerirá el título de Contador Público:

a) Para todo informe, dictamen o certificación destinado a autoridades judiciales vinculadas con las siguientes cuestiones:

1) En las quiebras y convocatorias de acreedores para las funciones de síndico, previsto por la ley de quiebras y para la revisión y aprobación de estados patrimoniales de distribución de fondos y de determinación de dividendos presentados por los liquidadores.

2) En los concursos civiles, cuando los síndicos no fueran contadores públicos, para la revisión y aprobación de los estados patrimoniales, de distribución de fondos, de determinación de dividendos y de todo otro estado contable o extra contable que en dichos juicios sean presentados por los síndicos.

3) En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para la revisión y aprobación de los estados de determinación de daños, de indemnizaciones y de las distribuciones que correspondan.

4) En los juicios sucesorios, cuando existan cuestiones técnico-contables, para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado.

5) En las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales, para la preparación de estados de cuentas.

6) En juicios de fuero civil y comercial, en cualquier instancia para las rendiciones de cuentas por administración de bienes, y para compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de naturaleza contable

sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

7) En las administraciones judiciales de sociedades, cuando el administrador designado no fuera contador público, para las tareas técnico-contables.

b) En materia extra-judicial cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1) Estudios del rendimiento y situación financiera de las empresas, asociaciones y demás entes de la actividad pública o privada.

2) Estudios determinados de costos y precios de comerciantes y entes públicos o privados.

3) Revisión de libros, contabilidades, documentos y toda otra forma de contabilización y producción de información, sea esta manual, mecánica o electrónica, vinculada con las operaciones de empresas públicas o privadas.

4) Revisión de estados contables (balances, cuadros de ganancias y pérdidas y documentación anexa), correspondiente a los ejercicios contables o económicos de entes públicos o privados, requeridos por las disposiciones de las leyes de fondo o de legislación nacional o provincial o de decretos o de reglamentaciones de cualquier índole, ya se trate de estados contables de cierre de ejercicio, o por períodos mayores o menores que sean éstos de uso general o con fines especiales. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 51°.

5) Liquidación de daños o averías indemnizables por contratos de seguros.

6) Revisión de estados contables o extra-contables vinculados a la transferencia de negocios y a la constitución, fusión y disolución de cualquier clase de sociedades o empresas, quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 51°.

7) Estudios sobre la aplicación de disposiciones legales en lo relativo a aspectos contables, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 111, Título 11, Libro 1, del Código de Comercio.

8) Actuaciones en la elaboración de contratos de emisión de obligaciones (debentures) y revisión de estados contables o extra-contables vinculados a éstas cuando los fideicomisarios designados no posean títulos de contador público. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 51°.

9) Organización contable de toda clase de entes civiles y comerciales.

10) Actuación, juntamente con letrados, en la elaboración de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales que involucran cuestiones de naturaleza contable e impositiva o se refieran a aspectos de economía y finanzas en los que no complete la actuación del doctor en ciencias económicas.

c) En materia bancaria, para las firmas de los balances de Bancos, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 12.156 -Nacional- no pudiendo cada contador público suscribir el balance de más de un Banco, debiendo acreditar en el caso de los no oficiales, que no se hallan en relación de dependencia con los mismos.

d) En la realización de trámites ante la Administración Pública por cuenta de entes públicos o privados y tratándose de gestiones en materia contable, impositiva o de previsión social.

C) Se requerirá el título de actuario:

1) Para todo informe que las compañías de seguro, capitalización, ahorro, autofinanciación (Crédito recíproco) y sociedades mutuales, eleven a sus asociados o terceros, a la Superintendencia de Seguros, Inspección de Justicia, u otra repartición pública y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, de beneficios o subsidios y reservas técnicas de dichas entidades.

2) Para el dictamen sobre las reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con sus balances y cuadros de rendimientos anuales.

3) Para todo informe indispensable en juicio en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con las estadísticas y el cálculo de probabilidades en su aplicación al seguro, a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco).

D) Se requiere título de Licenciado en Economía:

1) Para efectuar estudios de mercados.

2) Para intervenir en el estudio y determinación de precios, particularmente el de costo óptimo.

3) Para asesorar a las entidades públicas y privadas sobre aspectos y planes económicos.

4) Para colaborar conjuntamente con los contadores públicos y licenciados en administración a fin de planificar el desenvolvimiento de las empresas.

5) Para todo informe económico que deban confeccionar las entidades públicas o privadas a pedido de parte.

E) Se requerirá título de Licenciado en Administración; en Ciencias Administrativas o en Administración Pública; para entender en los siguientes aspectos vinculados a la hacienda Pública.

1) Estudio de la determinación, clasificación y asignación de funciones.

2) Estudio de la organización y control de los servicios del factor humano, así como de las relaciones sociales de trabajo.

3) Estudio, selección y tipificación de los medios adecuados al desenvolvimiento de las tareas.

4) Estudio de normas e instrucciones inherentes al aprovechamiento óptimo de los elementos humanos y materiales.

Los profesionales mencionados en este índice, se encuentran habilitados para atender en los siguientes aspectos vinculados con las haciendas privadas:

a) Actuar como ejecutivo en las asociaciones civiles.

b) Asesorar a las entidades privadas en sus relaciones con el Estado en cuanto se vincule a contrataciones y procedimientos administrativos.

c) Colaborar en las secciones internas especializadas en Organización y Administración de Empresas.

d) Dirigir las secciones internas destinadas a organizar y controlar los servicios del factor humano, así como colaborar con los especialistas en relaciones sociales del trabajo.

e) Colaborar con los contadores públicos en las funciones contables que a éstos competen, dentro de las secciones especializadas de las empresas.

Capítulo III DE LA MATRICULACION

Artículo 7º: -Para ejercer cualquiera de las profesiones de graduados en Ciencias Económicas, se requiere, además del título habilitante, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º de la presente ley, la inscripción en la matrícula que llevará el Consejo Profesional.

Artículo 8º: -No podrán formar parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- 1) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración, y en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
- 2) Los fallidos no rehabilitados.
- 3) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Artículo 9º: El graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir ante el Consejo Profesional los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar el diploma habilitante o, en su caso, las certificaciones que prevé el artículo 3º, inciso b).
- 3) Declarar domicilio real.
- 4) Acreditar buena conducta.

Este último requisito y el del domicilio se acreditarán en la forma en que lo determine el Consejo Profesional, en su reglamento.

Artículo 10º: -El Consejo Profesional verificará si el graduado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el Consejo Profesional expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número de tomo y folio del asentamiento y recibo por pago del derecho profesional.

Artículo 11º: -Podrá denegarse la inscripción:

- 1) Cuando el solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de inhabilitación establecidas en el art. 8º.
- 2) Cuando se invocare contra ello la existencia de una sentencia judicial definitiva que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Profesional, haga inconveniente la incorporación de graduados a la matrícula.
- 3) La decisión denegatoria será apelable en reconsideración dentro de los cinco días de notificado ante el Consejo Profesional. De este pronunciamiento podrá recurrirse en igual término ante el Superior Tribunal de Justicia, el que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

Artículo 12º: -El graduado en ciencias económicas cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Profesional haber desaparecido

las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplido los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

Artículo 13°: -La reglamentación determinará qué requisitos, además de los establecidos en esta ley, deberá cumplir el Consejo Profesional en lo referente a control, depuración y conservación de la matrícula.

Artículo 14°: -El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley, sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de hasta cinco veces el monto de inscripción en la matrícula, ejecutable por vía de apremio, para lo cual será suficiente título la resolución del consejo que así las imponga.

Artículo 15°: -Los profesionales aludidos en los artículos 1° y 3° de la presente ley, que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades, o grupos de entidades económicas vinculadas no podrán ejercer las funciones a que alude el artículo 6° en actuaciones en que las mismas sean parte.

Capítulo IV DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 16°: -Son organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) La asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Etica.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Etica serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matrículas y sus miembros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva, solamente por un nuevo período.

Artículo 17°: No son elegidos ni pueden ser electores, en ningún caso, los graduados inscriptos en la matrícula que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 32°.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto sufrirá una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200) que pasará a engrosar el activo del Consejo y que será aplicada por el Tribunal de Etica.

Artículo 18°: Los matriculados podrán votar por cartas suscriptas por el elector y dirigida al Consejo Profesional, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto.

Capítulo V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19°: Anualmente, en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá la Asamblea para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 20°: Podrá convocarse también a Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito un quinto de los miembros del Consejo Profesional por lo menos, o por resolución de éste, para tratar asuntos de fundamental interés para los profesionales y/o profesiones.

Artículo 21°: Las Asambleas funcionarán con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurran a la siguiente, para que se constituya válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios, durante dos días consecutivos.

Capítulo VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22°: El Consejo Directivo se compondrá de cinco miembros titulares y tres suplentes, un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Los cargos se distribuirán entre los miembros electos.

El Consejo podrá crear delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres años de inscripción en la matrícula.

Artículo 23°: Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas.
- 2) Estudiar por propia iniciativa o concurrir a deliberaciones promovidas con el objeto de dilucidar cuestiones económico-sociales en las cuales las ciencias económicas pueden contribuir al bienestar social.
- 3) Formar parte mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional o nacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias en particular.
- 4) Proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones que requieren especialización en ciencias económicas, propiciando la idoneidad como único factor gravitante a tal efecto.
- 5) Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los graduados.
- 6) Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, como asimismo, adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes o prendarios, para el cumplimiento de sus fines.
- 7) Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, salas de conferencias o reuniones, servicios de alojamiento para profesionales matriculados no residentes en la sede del edificio. Fijación de domicilio legal, servicios asistenciales, previsionales o de asesoría, o cualquier otra finalidad que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas considere conveniente realizar para facilitar la actividad profesional.
- 8) Crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta este Decreto-Ley.

- 9) Autenticar la firma de los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- 10) Velar por el cumplimiento de este Decreto-Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- 11) Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión, evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueren solicitados por los organismos del Estado.
- 12) Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Decreto-Ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.
- 13) Elevar al Poder Ejecutivo el anteproyecto de Ley de modificación de aranceles correspondientes a cada profesión.
- 14) Recaudar y administrar los fondos a que se refiere el artículo 32°.
- 15) Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
- 16) Elevar al Tribunal de Etica los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los matriculados en el Consejo, a efectos de las sanciones correspondientes.
- 17) Ejecutar las multas que se impongan por el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Tribunal de Etica.
- 18) Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 11°, 14° y 33°.

Capítulo VII DEL TRIBUNAL DE ETICA

Artículo 24°: El Tribunal de Etica se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembros se requiere las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Etica. Designará al entrar en funciones y de entre sus miembros un presidente y su suplente que lo reemplazará por muerte o inhabilidad. Los miembros del Tribunal de Etica son recusables por las mismas causas que los jueces de 1° Instancia.

Capítulo VIII PODERES DISCIPLINARIOS

Artículo 25°: Es obligación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones que se enumeran en el artículo 6° y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Artículo 26°: Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las causas siguientes:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad.
- b) Condena criminal.
- c) Violación a la prohibición establecida en el artículo 15°.
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles por la disposición pertinente.
- e) Retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
- f) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- g) Toda contravención a las disposiciones de éste Decreto-Ley y del reglamento interno.

Artículo 27°: Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que, perjudicando a terceros, hiciera abandono del ejercicio de la profesión.
- b) El miembro del Consejo directivo o del Tribunal de Etica que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año, sin causa justificada.

Artículo 28°: Sin perjuicio de la medida disciplinaria; el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Etica hasta por cinco años.

Artículo 29°: Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.
- 2) Censura en la misma forma.
- 3) Multas de hasta diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000).
- 4) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año.
- 5) Cancelación de la matrícula.

Artículo 30°: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1° y 2°, se aplicarán por el Tribunal de Etica con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen. Las previstas en los incisos 3°, 4° y 5° se aplicarán por el voto unánime de los miembros del Tribunal.

En todos los casos la sanción será apelable por ante el Consejo Directivo. En los casos de los incisos 4° y 5° podrá recurrirse además ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá, previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez días de notificada la sanción.

Artículo 31°: En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en un plazo que fijará la reglamentación y que no podrá exceder de diez años.

Artículo 32°: Establécese un derecho de inscripción en la matrícula y otro anual cuyo monto será determinado por el Consejo Profesional por mayoría absoluta de sus miembros. El importe de estas cuotas, los porcentajes establecidos en los artículos 58° y 62° y las multas que se impusieren por incumplimiento a las disposiciones de esta ley o a su

reglamentación, formarán los recursos con que cuente el Consejo para la realización de sus fines.

Artículo 33°: El Tribunal Superior de Justicia para la jurisdicción del juzgado de Primera Instancia N° 1 y los juzgados de Primera Instancia a excepción del N° 1 para sus respectivas jurisdicciones, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1° en el que podrán inscribirse sin limitación alguna todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante el sorteo practicado en acto público entre los profesionales que integren dichos registros. Deberá en todos los casos cursarse comunicación al Consejo Profesional o a la Delegación respectiva con debida antelación el que podrá designar un representante para que asista a dicho acto.

Cualquier sorteo realizado sin comunicación al Consejo será nulo. Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieran. Para las designaciones en los juicios de quiebras y convocatorias se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 11.719.

Capítulo IX ARANCEL Y HONORARIOS

A) En materia judicial.

Artículo 34°: Los graduados en Ciencias Económicas que actúen en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen en conformidad con las escalas establecidas en el presente capítulo, siendo nulo todo pacto o convención por suma menor.

Artículo 35°: Cuando se trate de actuaciones profesionales en juicios ordinarios, especiales, ejecutivos universales, de cualquier fuero o jurisdicción, regirá la siguiente escala mínima aplicable sobre el monto del juicio cuando intervenga un solo profesional.

De m\$n	a m\$n	%		%
1	100.000	5	a	12
100.001	500.000	4	a	11
500.001	1.000.000	3	a	11
1.000.001	en Adelante	3	a	7

Si intervinieren dos profesionales conjunta o separadamente corresponderá a cada uno la mitad de lo que resulte de aplicar la escala incrementada en un 50%; y si intervinieren tres o más profesionales, corresponderá a cada uno una parte proporcional de lo que resulte de la aplicación de la escala incrementada en un 100%.

Los honorarios resultantes de la aplicación de la escala anterior son obligatorios y ninguna regulación podrá ser inferior a ella. Los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor.

Artículo 36°: Se aplicará la escala del artículo 35°, también en los casos y con las modificaciones que a continuación se establecen:

a) Totalmente:

- 1) En las tasaciones de acciones, bonos o títulos que no se cotizan habitualmente en la bolsa o que por cualquier causa debe procederse a su tasación.
- 2) Determinación del haber del causante, en las sucesiones, si para ello se debe compulsar libros de contabilidad llevados o no en forma, y otra fuente de información.
- 3) Estimaciones de valores de llaves, marcas, regalías, concesiones y de otros valores de naturaleza análoga.
- 4) Cuando el profesional desempeñe las funciones de árbitro jurisarbitrador o amigable componedor, liquidador de averías marítimas, de sociedades civiles, comerciales, de seguros o de cualquier otra índole, sobre los ingresos en función de las modalidades del caso, y apreciando las diversas circunstancias que influyen en la determinación de aquellos.
- 5) En los juicios sucesorios, cuando el contador intervenga como partidor para realizar y suscribir las cuentas particionarias.

b) Con una reducción del 50%, tratándose de:

- 1) Certificación de saldos bancarios.
- 2) Valuación de títulos, bonos o acciones que se coticen habitualmente en la Bolsa.
- 3) Valuación de bienes inmuebles, cuando se justiprecien sobre la base de una valuación fiscal o tasación judicial.
- 4) Certificación de inversiones en empresas comerciales, salvo que para ello deba realizarse un estudio de los rubros de activo y pasivo.

c) De tres veces la escala del artículo 35°:

- 1) Por la actuación como interventor o administrador judicial de sociedades comerciales o empresas unipersonales o sociedades civiles que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, tomando como base para la regulación los ingresos de la firma durante el tiempo que dure la actuación profesional.

En todos los casos, para la aplicación de la escala del artículo 35°, se entenderá por monto el de la pericia aprobada. Este monto no podrá ser superior al haber sucesorio.

Artículo 37°: En los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores, los honorarios del síndico serán, mientras los fije la ley respectiva, los que en ella se establezcan; caso contrario, con arreglo a la escala del artículo 35° la que llegará a un mínimo del 8%.

Tratándose de juicios de convocatorias de acreedores, al ser considerado el síndico-contador como único funcionario en caso de quiebra, se lo considerará acreedor de un mínimo del 75% de la totalidad de las retribuciones.

Artículo 38°: Se entenderá como monto del juicio a los efectos de la aplicación del artículo 35°, la parte del monto de la demanda reconocida en la pericia y la reconvenición en caso de existir ésta. En los juicios contradictorios será el que se fije en la sentencia o resolución que ponga fin al pleito. Si no existiere determinación del monto reclamado o

éste resultare irrisorio, se tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de los trabajos realizados y el monto de los intereses en cuestión.

Artículo 39°: Los aranceles establecidos se refieren únicamente a la retribución de honorarios por el servicio profesional prestado, no así a los gastos originados con motivo del desempeño de la gestión, para los cuales el profesional tendrá derecho a pedir se le anticipen los mismos.

En los casos en los cuales el profesional designado deba trasladarse a otras localidades deberá fijarse un reintegro por día en concepto de gastos y viáticos. Estos, como los gastos profesionales, serán estimados prudencialmente por el juez, salvo que la parte peticionante actúe con carta de pobreza, en que los mismos serán reintegrados al momento de la regulación.

B) En materia extrajudicial.

Artículo 40°: Para el examen y dictamen respecto de los balances de empresas civiles comerciales, industriales y de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, regirá como mínimo el honorario establecido de acuerdo con la siguiente escala, que se aplicará sobre la suma del activo más el pasivo hacia terceros.

Desde m\$n	Hasta m\$n	Fijo m\$n	%O	s/exc. de
	500.000	3.500		
500.000	1.000.000	3.500	5	500.000
1.000.000	5.000.000	6.000	4	1.000.000
5.000.000	10.000.000	22.000	3	5.000.000
10.000.000	20.000.000	37.000	2	10.000.000
20.000.000	50.000.000	57.000	1	20.000.000
50.000.000	en adelante	87.000	0,5	50.000.000

Las informaciones complementarias en los balances y estados de ganancias y pérdidas se considerarán comprendidas dentro de los honorarios fijados para dictaminar sobre balances.

Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en Ciencias Económicas y el balance no sea certificado por otro profesional de Ciencias Económicas su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala precedente.

Artículo 41°: Para los dictámenes respecto de los estados patrimoniales, a los efectos de la constitución de sociedades y transferencias de fondos de comercio, regirá un honorario equivalente al que resulte de aplicar la escala del artículo 40°.

Artículo 42°: En las auditorias de empresas comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, el honorario será convencional pero no inferior al que resulte de aplicar la escala del artículo 40°.

Se considerará incluida en el honorario de la auditoria, la certificación del balance anual. Si la auditoria incluyera el dictamen respectivo de los balances trimestrales se duplicará el honorario del artículo 41°.

En los trabajos de auditoria parcial y en las certificaciones de facturas conformadas el honorario se determinará aplicando la escala del artículo 40° sobre el monto de los rubros auditados.

Artículo 43°: Por la actuación en la constitución, transformación y disolución de sociedades el honorario será el siguiente:

- a) Del 3% sobre el capital hasta 1.000.000,00 de pesos, no pudiendo en ningún caso ser inferior a \$ 10.000 moneda nacional.
- b) De más de un millón de pesos a cinco millones se agregará al porcentaje anterior el 2% sobre el excedente de un millón.
- c) De más de cinco millones de pesos a diez millones se agregará al porcentaje anterior el 1% sobre el excedente de cinco millones.
- d) Excediendo de diez millones de pesos el 1/2%.

Si la sociedad fuera anónima, el honorario resultante de la escala anterior se aumentará en 50% y cuando en los estatutos exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por una asamblea, este incremento alcanzará al 75%.

Artículo 44°: Por la actuación en la modificación de contratos sociales y estatutos modificados por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando al 50% de la escala del artículo anterior.

Artículo 45°: Para los estudios económicos-financieros, el honorario mínimo será de cuatro veces el establecido en el artículo 40°.

Artículo 46°: Para la organización contable y administrativa de empresas, el honorario será de cinco veces el que resulte de aplicar la escala del artículo 40°.

Artículo 47°: Para los informes escritos evacuando consultas, sobre cuestiones contables y/o administrativas, el honorario mínimo será de \$ 1.000 m/n por cada consulta.

C) En materia impositiva.

Artículo 48°: Por la actuación en materia impositiva, regirá la siguiente escala de honorarios mínimos anuales aplicables por el monto total del activo más el pasivo hacia terceros, según el balance general correspondiente al ejercicio fiscal considerado:

Desde m\$n	Hasta m\$n	Fijo m\$n	%O	s/exc. de
	200.000	1.000		
200.000	1.000.000	1.000	5	200.000
1.000.000	5.000.000	5.000	4	1.000.000
5.000.000	10.000.000	21.000	2	5.000.000
10.000.000	20.000.000	31.000	1	10.000.000
20.000.000	en adelante	41.000	0,5	20.000.000

En los casos en que la actuación en materia impositiva se efectúa juntamente con la auditoria, los honorarios de la escala precedente se reducirá en un 50%.

En los casos de estudios y consultas parciales, el honorario será convencional, pero nunca inferior a pesos 1.000 m/n.

Si la actuación comprende simultáneamente varios ejercicios fiscales, el profesional, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto-Ley, podrá realizar una rebaja de hasta el 50% de la suma que le corresponda por honorarios mínimos anuales, según la escala de este artículo.

Cuando se trate de actuación profesional en materia impositiva realizada con contribuyentes individuales, excluido todo trabajo del profesional interviniente referido a negocios o empresas, regirá la escala precedente, aplicable sobre el monto total del activo más pasivo hacia terceros del contribuyente, al fin del año fiscal considerado.

D) En materia actuarial.

Artículo 49°: Para informes técnicos actuariales, tarifas, cuadro de valores, reservas técnicas u otras de la misma índole, el honorario mínimo será de \$ 10.000 moneda nacional por cada informe.

Artículo 50°: Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

a) En seguros, no menos de pesos 1.000 m/n por cada cien pólizas, bono, títulos o certificados, o fracción de cien con un mínimo de pesos 200.000 moneda nacional.

Pasado de 20.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales con un mínimo de \$ 200.000 m/n.

b) En capitalización y en ahorro y préstamos, no menos de \$ 1.000 por cada millar o fracción de pólizas, bonos, títulos o certificados con un mínimo de \$ 10.000 m/n; pasado de 100.000 pólizas, bonos, títulos o certificados los honorarios serán convencionales por un mínimo de pesos 100.000 m/n.

Artículo 51°: Con respecto a las excepciones del artículo 6°, acápite B), inciso b) apartado 4°, 6° y 8° se establece que se requerirá la firma del Contador Público para aquellas empresas e instituciones cuyo activo -excluidas las cuentas de orden- alcancen a \$ 1.000.000 m/n, o cuando el monto de las transacciones, entendiéndose por tales las ventas netas directas, consignaciones en el país y al exterior, comisiones, arrendamientos, etc, sean iguales o superiores a pesos 3.000.000 m/n en un período de 12 meses. Cuando un balance no comprendiera un ciclo de 12 meses, el mínimo de excepción se determinará estableciendo la proporción correspondiente.

Artículo 52°: Los informes, dictámenes y certificaciones a que alude el artículo 6° en los acápites "A" y "B" deberán llenar los requisitos que a continuación se indican:

El informe consistirá en una exposición detallada de los estudios, revisiones, exámenes, análisis, verificaciones y otros controles y trabajos realizados por el contador público firmante. La extensión de dichos detalles dependerá de lo pactado entre el contador público y el locatario de sus servicios, o, en su caso, de las disposiciones legales y/o reglamentarias correspondientes.

En todo dictamen el contador público deberá expresar el alcance de la labor realizada indicando las fuentes de su información. Asimismo se expresará en forma clara y precisa el juicio del contador público que dictamina acerca de estados, documentos, y de toda otra información sobre la cual se expida.

Los informes pueden contener a su vez dictámenes, en cuyo caso deberá expresar un juicio técnico.

La certificación expresará el trabajo de revisión del contador público, encaminada a establecer la concordancia de datos entre libros y documentos o entre documentos entre sí, o de toda otra circunstancia de hecho susceptible de certificación. Quedan comprendidos, por tanto dentro de certificaciones:

- a) La expresión de concordancia entre las cifras de balance, cuadros de resultado y otros estados contables con los respectivos libros de contabilidad.
- b) La concordancia entre la información escrita y los asientos en los libros de contabilidad.
- c) La concordancia de saldos, facturas, notas de débito y de créditos, etc, con los respectivos asientos y cuentas en los libros de contabilidad.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro dictará las normas reglamentarias respecto del contenido de los informes, dictámenes y/o certificación.

Capítulo X

EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR O REGULAR HONORARIOS

Artículo 53°: Cuando sea aprobada judicialmente la labor pericial, se regularán los honorarios pertinentes a pedido del interesado. No habiéndose realizado con anterioridad a la sentencia, ésta deberá contenerla.

En las actuaciones en materia laboral la regulación de los honorarios se hará en la respectiva sentencia o en la resolución que ponga fin al pleito.

Artículo 54°: Los profesionales podrán formular en el escrito donde se peticione la regulación, la estimación fundada de sus honorarios. Los gastos deberán ser aprobados judicialmente.

Artículo 55°: El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito podrá fundarse. El expediente se elevará al Superior dentro de las 48 horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sello. El Superior resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Artículo 56°: La regulación y el pago de los honorarios se harán aunque las partes no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado. Los profesionales sólo deberán reponer, ante el cobro de sus honorarios, el sellado correspondiente a su propia gestión.

Artículo 57°: Toda designación de peritos, cuando ella se efectúe por sorteo sobre nóminas preexistentes, se reputará "de oficio", aún cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en juicio. El perito, en tal circunstancia, podrá requerir el pago a la parte

peticionante. En ningún caso la condenación en costas, ya sea total o porcentual, obligará al perito a atenerse a ella.

Si la designación se realizare a propuesta nominal de parte, el perito tendrá libertad de aceptar o no el cargo sin expresión de causa.

Artículo 58°: Los jueces y tribunales, al hacer la regulación de honorarios de los profesionales de Ciencias Económicas, adicionarán el 5% a cargo de la parte obligada al pago, con destino al Consejo Profesional.

No podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar a cumplir transacciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios o afianzado su pago con depósito, garantía real o embargos suficientes.

Artículo 59°: Los jueces podrán solicitar opinión técnica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas o a la delegación de la jurisdicción que corresponda, para regular honorarios correspondientes a trabajos no previstos expresamente en este Decreto-Ley.

Capítulo XI

AUTENTIFICACION DE FIRMA Y PERCEPCIÓN DE HONORARIOS

Artículo 60°: Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere este Decreto-Ley no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 61°: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones y dictámenes una vez que se deposite en un banco el importe del honorario fijado por este Decreto-Ley a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las excepciones al depósito previo de honorarios serán establecidas por el Consejo Directivo.

Artículo 62°: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas reintegrará al o los profesionales firmantes el noventa y cinco por ciento (95%) del honorario depositado, dentro de la quincena siguiente al depósito. El cinco por ciento (5%) restante se incluirá entre los recursos previstos por el artículo 32°.

Capítulo XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63°: Las personas que sin ser titulares de diploma habilitante estuvieran inscriptas a la fecha del presente Decreto-Ley en el "Registro Especial de No Graduados" del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, podrán ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas para las cuales hayan sido autorizados.

A tal efecto podrán matricularse por esta única vez, dentro de los 60 días de habilitados los respectivos registros, siguiendo los mismos trámites que se exijan para la matriculación de los graduados.

Artículo 64°: Será sede provisoria del Consejo Directivo por el término de seis meses, la ciudad Capital de la Provincia.

Artículo 65°: Dentro de los 30 días de publicado el presente Decreto-Ley, deberá reunirse en la ciudad de Viedma una asamblea de los profesionales inscriptos en la delegación Río Negro y Neuquén del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, con el objeto de elegir un Consejo Directivo Provisorio por el término de seis meses, cuyas funciones serán: Abrir el Registro de Matrícula, fijar y percibir el derecho de inscripción en la matrícula y de ejercicio profesional del año 1967, proyectar el Reglamento del presente Decreto-Ley y el Código de Etica, los que serán remitidos al P.E., previa aprobación por una asamblea citada al efecto, llamar a elecciones que se realizará dentro del término de sus funciones para elegir: a) la sede definitiva del Consejo Directivo. b) el primer Consejo Directivo.

Artículo 67°: Las disposiciones referentes a autenticación de firma y percepción de honorarios contenidos en los artículos 60°, 61° y 62°, entrarán en vigencia el 1° de enero de 1967.

Artículo 68°: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Artículo 69°: El presente Decreto-Ley será refrendado por el Señor Ministro de Economía a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el Señor Ministro de Gobierno a cargo del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 70°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

UHALDE
A. Le Pera
A. Gambier Ballesteros

II DECRETO N° 773/70

<u>Capítulo I</u>	“Del Ejercicio Profesional”
<u>Capítulo II</u>	“Disposiciones especiales a cada título profesional”
<u>Capítulo III</u>	“De la matriculación”
<u>Capítulo IV</u>	“Del Consejo Profesional”
<u>Capítulo V</u>	“De las Asambleas”
<u>Capítulo VI</u>	“Del Consejo Directivo”
<u>Capítulo VII</u>	“Del Tribunal de Etica”
<u>Capítulo VIII</u>	“Poderes Disciplinarios”
<u>Capítulo IX</u>	“Arancel y Honorarios”
<u>Capítulo X</u>	“El procedimiento para fijar o regular honorarios”
<u>Capítulo XI</u>	“Autenticación de firma y percepción de honorarios”
<u>Capítulo XII</u>	“Disposiciones transitorias”

DECRETO N° 773/70

Viedma, 2 de octubre de 1970

VISTO:

La reglamentación sometida a la consideración del Ministerio de Economía, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y

CONSIDERANDO:

Que su articulado se ajusta a las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley 199/66, y que en esta reglamentación se determinan detalles de procedimiento que facilitarán la interpretación y aplicación del mencionado Decreto-Ley

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECRETA**

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación del Decreto-Ley N° 199/66, que en 12 fojas forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

PLANILLA ANEXA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL DTO. N° 773

Capítulo I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°: El ejercicio de las profesiones de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público, Actuario, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, en Ciencias Administrativas o en Administración Pública en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, queda sujeto a lo que prescribe el Decreto Ley 199/66 y el presente reglamento.

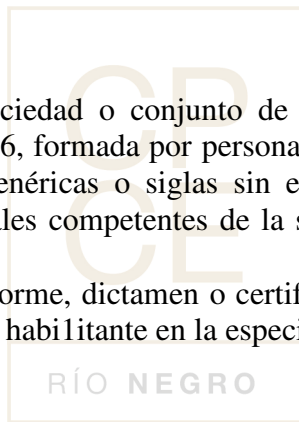
Artículo 2°: Sin reglamentación.

Artículo 3°: Sin reglamentación.

Artículo 4°: La asociación, sociedad o conjunto de profesionales a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley 199/66, formada por personas con título habilitante, no podrán hacer uso de denominaciones genéricas o siglas sin el aditamento de por lo menos el nombre de uno de los profesionales competentes de la sociedad, con mención expresa de título.

En los casos de sociedades el informe, dictamen o certificación deberá ser firmado por un integrante de ella que posea título habilitante en la especialidad de que se trata.

Artículo 5°: Sin reglamentación.



Capítulo II

DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TITULO PROFESIONAL

Artículo 6°: Los siguientes acá pites del art. 62° del Decreto Ley 199/66 que figuran ordenados alfabéticamente, utilizando letra minúscula se deberán entender ordenados con letra mayúscula, en la siguiente forma:

- A) Se requerirá el título de Doctor en Ciencias Económicas para
- B) Se requerirá el título de Contador Público
- C) Se requerirá el título de Actuario
- D) Se requerirá el título de Licenciado en Economía
- E) Se requerirá el título de Licenciado en Administración en Ciencias Administrativas o en Administración Pública.....

Capítulo III DE LA MATRICULACION

Artículo 7º: El Consejo Directivo habilitará un Registro de Matrículas para cada una de las profesiones legisladas en la Ley, y las que se incorporen en el futuro, en el que se inscribirán las respectivas matrículas profesionales. Podrá también habilitar un registro para la inscripción de sociedades de profesionales.

Artículo 8º: No podrán matricularse en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria que se encuentre firme, aplicada por cualquier Consejo Profesional del país y mientras dure la misma.

Artículo 9º: Todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 9º de la Ley se efectuarán a través del Consejo Directivo de acuerdo al procedimiento que el mismo fije.

Artículo 10º: Todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 10º de la Ley se efectuarán a través del Consejo Directivo de acuerdo al procedimiento que el mismo fije.

Artículo 11º: Todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 11º de la Ley se efectuarán a través del Consejo Directivo de acuerdo al procedimiento que el mismo fije.

Artículo 12º: Todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 12º de la Ley se efectuarán a través del Consejo Directivo de acuerdo al procedimiento que el mismo fije.

Artículo 13º: Todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 13º de la Ley se efectuarán a través del Consejo Directivo de acuerdo al procedimiento que el mismo fije.

Se habilitará una foja para cada matriculado, conteniendo los datos particulares del mismo y fecha de aprobación de la inscripción y folio en que se produjo, todo ello firmado por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo. Este libro quedará depositado en la Sede del Consejo. La matrícula contendrá los siguientes datos respecto de cada uno de los inscriptos: a) número de la solicitud y fecha de recepción de la misma; b) número y fecha de la inscripción; c) número del acta y fecha de la sesión en que el Consejo Profesional ordenó el registro; d) apellido y nombre del inscripto; e) estado civil; f) nacionalidad; g) número de la cédula de identidad, si la posee; h) número de la libreta de enrolamiento; i) domicilio particular; j) domicilio profesional; o k) títulos y otros elementos de carácter académico que posea; l) establecimiento público reconocido por el Estado en que terminó sus estudios; 11) fecha en que se graduó; m) antigüedad en el ejercicio de la profesión; n) ramas en que se ha

especializado; ñ) número de la carpeta de antecedentes; o) observaciones; p) firma del Presidente y Secretario del Consejo.

Artículo 14°: Las multas a que se hace referencia en el artículo 14° de la ley serán ejecutables por vía de apremio, siendo suficiente título la resolución del Consejo Directivo que así lo resuelva.

Artículo 15°: Sin Reglamentación.

Capítulo IV DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 16°: Sin Reglamentación.

Artículo 17°: El Consejo Directivo confeccionará un padrón provisional de los profesionales que se encuentren en condiciones de elegir y ser elegidos y lo hará conocer con sesenta días corridos de anticipación al fijado para la elección, juntamente con la convocatoria a elecciones. Las observaciones al padrón provisional podrán formularse dentro de los veinte días corridos posteriores a la primer publicación de la convocatoria; estas deberán presentarse por escrito ante el Consejo Directivo, siendo inapelable su decisión fundada. Vencido este plazo se formará el padrón definitivo, el que deberá hacerse conocer por lo menos treinta días corridos antes de la elección. Las publicaciones se efectuarán por tres días no consecutivos.

Artículo 18°: El escrutinio se hará el quinto día posterior al cierre del acto eleccionario, los votos recibidos por carta en ese período serán computados, siempre que el matasellos no sea de fecha posterior al cierre del comicio.

Capítulo V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19°: Cuando se hubiera decidido el llamado a Asamblea, ya sea ordinario o extraordinario, se publicará el llamado en el Boletín Oficial y en diarios o periódicos de las distintas zonas de la Provincia (Valle Inferior, San Antonio Oeste, Valle Medio y Río Colorado, Alto Valle, Bariloche), durante dos días consecutivos o en caso de que no hubiera diarios dos publicaciones consecutivas, con una anticipación la última de ellas de diez días corridos respecto de la fecha de la Asamblea.

Se habilitará un registro de asistencia donde se dejará constancia de:

a) Nombre y apellido; b) Título; c) Tomo y Folio; d) Matrícula; e). Representación.

El ejercicio Económico cerrará el día 31 de diciembre de cada año. La Asamblea se reunirá dentro de los 150 días de cerrado el mismo para considerar la Memoria, Inventario; Balance General; Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Excedentes, Proyecto de Cálculo de Gastos y Recursos y demás documentación que el Consejo Directivo eleve anualmente a dichos

efectos. Además el Consejo Directivo podrá programar otros puntos en el Orden del Día para ser tratados por la Asamblea.

Artículo 20°: Podrán realizarse asambleas extraordinarias cuando así lo soliciten por escrito por lo menos un quinto de los profesionales matriculados en el Consejo Profesional, debidamente habilitados, o por resolución del Consejo Directivo.

Artículo 21°: Las asambleas funcionarán con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en el Consejo Profesional, debidamente habilitados.

No reunido el quorum que establece el arto 21° de la Ley y habiendo transcurrido una hora de la fijada para la citación, se considerará legalmente la Asamblea en segunda convocatoria con los que asistan.

Capítulo VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22°: **Apartado 1** -Las funciones de los miembros del Consejo Directivo se harán "ad honórem" y obligatorias. La obligatoriedad se considera excluida cuando el electo a Consejero eleve al Consejo Directivo los motivos que le impidan asumir o continuar en el cargo y éstos fueran aceptados por aquel.

Distribución de Cargos

Apartado 2 -La distribución de los cargos que integran el Consejo Directivo se hará entre los cinco Consejeros Titulares que hubieran resultado electos, efectuándose en la sesión preparatoria a realizarse dentro de los diez (10) días de conocido el resultado del acto eleccionario.

Apartado 3 -La distribución de cargos se hará por mayoría de votos de los cinco miembros titulares electos. La votación será secreta.

Apartado 4 -En caso de que varios Consejeros obtuvieran igual número de votos para un mismo cargo, se procederá a realizar para ellos una segunda votación. Si se reprodujera el empate, se tendrá en cuenta lo dispuesto para el reemplazo del Presidente.

De las ausencias -reemplazos

Apartado 5 -En todos los casos de ausencia, enfermedad, licencia u otro impedimento del Presidente, el cargo será desempeñado por el Consejero titular de mayor antigüedad en la inscripción de la matrícula. Si no fuera posible determinarlo de esta forma, el cargo será desempeñado por el Consejero de mayor antigüedad en el título de la profesión.

Apartado 6 -La antigüedad en el título a que se refiere el apartado anterior, se computará desde la fecha en que el mismo fuera otorgado.

Apartado 7 -Por resolución del Consejo Directivo podrá incorporarse a los consejeros suplentes, en forma transitoria, en los casos de ausencia, licencia o suspensión en la matrícula de un Consejero titular.

Apartado 8 -Mediante resolución del Consejo Directivo, los Consejeros suplentes sustituirán a los titulares, en los casos de fallecimiento, renuncia aceptada, cancelación de matrícula o inhabilitación del cargo de un consejero titular.

Apartado 9 -En todos los casos se incorporarán por su orden a los Consejeros suplentes que han obtenido mayor números de votos. En caso de igualdad de votos en la designación como miembro suplente, el Consejo Directivo sorteará entre los mismos el orden de prioridad.

Apartado 10 -El suplente que se incorpore al Consejo Directivo como titular durará en sus funciones hasta el término del mandato del Consejero a quien reemplazó.

Apartado 11 -Si se produjera acefalía total del Consejo Directivo, los cinco profesionales con mayor antigüedad de inscripción en la matrícula, constituirán un Consejo Provisorio y convocarán a elecciones dentro de los treinta (30) días.

Funcionamiento del Consejo Directivo

Apartado 12 -El Consejo Directivo, cumplirá sus finalidades mediante el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 199/66 y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Apartado 13 -Para que el Consejo Directivo pueda sesionar se requiere como mínimo la asistencia y presencia hasta el momento de la votación de tres (3) miembros.

Apartado 14 -El Consejo Directivo decidirá sobre todas las cuestiones que le competen mediante resoluciones que serán tomadas por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros titulares.

Apartado 15 -Cada Consejero, incluso el que desempeñe la Presidencia, tendrá en las deliberaciones voz y voto. En caso de empate y en los asuntos que requieran mayoría, el Presidente titular o quien lo sustituya, tendrá voto de desempate.

Apartado 16 -Las sesiones que celebre el Consejo Directivo serán públicas para los profesionales inscriptos en las matrículas pero sin voz ni voto. Los encargados de las delegaciones tendrán voz pero no voto.

Apartado 17 -Por mayoría absoluta de sus miembros titulares, podrá disponerse que una sesión determinada sea secreta.

Apartado 18 -Los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Directivo, serán consignados en un Orden del Día confeccionado por la Presidencia. Será comunicado a los Consejeros y exhibido con no menos de dos días de antelación.

Apartado 19 -El Orden del Día, tendrá como primer punto la aprobación del acta anterior; también se remitirá copia a los encargados de las delegaciones.

Apartado 20 -Agotada la discusión y resolución de los puntos incluidos en el Orden del Día, cualquiera de los Consejeros asistentes podrá proponer la consideración de otro asunto, el que sólo podrá ser tratado si cuenta con mayoría de sus miembros presentes.

Apartado 21 -De las deliberaciones y resoluciones del Consejo Directivo, se dejará constancia en un libro de actas. Las sesiones secretas serán asentadas en un libro de acta especial.

Apartado 22 -Los libros de actas serán foliados y rubricados por el Presidente del Consejo Directivo y el Secretario en la primera foja; en las restantes bastará el sello del Consejo.

Apartado 23 -La asistencia de los Consejeros a las sesiones, se registrará en un libro foliado y rubricado de la misma forma que los libros de actas, donde constará el día y la

hora de la sesión, la firma de los miembros asistentes y la constancia de las inasistencias, con la indicación expresa de si la ausencia es con o sin aviso.

Apartado 24 -El Consejo Directivo organizará el Digesto de sus resoluciones.

Apartado 25 -Atribuciones y Deberes: el Presidente del Consejo Directivo tiene la representación del mismo y suscribirá, refrendado por el Secretario, los informes, certificaciones, comunicaciones, escritos y otros documentos que hayan de dirigirse al Gobierno, autoridades, tribunales, corporaciones, sociedades, instituciones o particulares.

Apartado 26 -Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas en toda clase de asuntos, tanto oficiales, judiciales, extra-judiciales o en las relaciones de todo origen, ante las autoridades, tribunales, instituciones o particulares y otorgar los documentos públicos o privados que se acuerde expedir.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea; dirigir los debates.
- c) Convocar al Consejo Directivo, a Asamblea y a la elección de Consejeros, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley 199/66 y de este reglamento.
- d) Resolver la inclusión de asuntos urgentes en el Orden del Día para la Asamblea, dando cuenta oportunamente al Consejo Directivo.
- e) Supervisar los ingresos y egresos; autorizar los pagos.
- f) Emitir, juntamente con el Tesorero, los cheques sobre fondos depositados a la orden del Consejo.
- g) Nombrar comisiones "ad-hoc" en los casos en que crea conveniente.
- h) Resolver las cuestiones urgentes que no admiten dilación, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera Sesión.
- i) Adoptar las medidas necesarias junto con el secretario para la formación y custodia de las matrículas profesionales, y de otros registros.

Apartado 27 -El Secretario, de quien dependerá el personal tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Secundar al Presidente en las reuniones de la Asamblea y del Consejo.
- b) Redactar las actas de las reuniones y suscribirlas con el Presidente, y cuando se trate de actas de la Asamblea junto con dos inscriptos designados por la misma a ese efecto.
- c) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría, redactar las citaciones a Asamblea y a reuniones del Consejo transcribiendo en ellas el Orden del Día.
- d) Refrendar la firma del Presidente en toda clase de actas, comunicaciones o certificaciones.

Apartado 28 -El Tesorero, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Percibir y custodiar los fondos de la institución.
- b) Suscribir los recibos.
- c) Refrendar la firma del Presidente en las autorizaciones de pagos y en los cheques que se libren sobre los fondos del Consejo.
- d) Informar al Consejo Directivo sobre el movimiento de cuentas y de fondos, cada dos meses.
- e) Las demás tareas propias de este cargo.

Apartado 29 -El Consejo Directivo podrá designar comisiones para la mejor distribución y organización de las tareas; fijando la labor específica de cada una, podrá también constituir comisiones "ad-hoc" para asuntos especiales.

Estas comisiones podrán ser integradas por Consejeros suplentes o por profesionales inscriptos no miembros del Consejo Directivo.

Apartado 30 -La designación de profesionales se tendrá por firme, si comunicada al interesado, éste no manifestare disconformidad o alegara impedimentos para hacerse cargo de la tarea encomendada. Aceptada la misión tendrá el carácter de obligatoria, salvo el caso de impedimento sobreviniente.

Correcciones a Profesionales con funciones derivadas del Consejo

Apartado 31 -Los miembros del Consejo Directivo que falten a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso del año, sin causa justificada, serán pasibles a sanciones siendo la causal suficiente para pasar los antecedentes al Tribunal de Etica.

Apartado 32 -Quien siendo miembro del Consejo Directivo o desempeñe funciones encomendadas, incurra en inconducta en el ejercicio de tales funciones será pasible de separación del cargo. Podrá además ser sancionado con suspensión en el ejercicio profesional por un término que oscilará entre un mes y un año. En ambos casos la resolución requiere mayoría absoluta de los miembros titulares.

Delegaciones

Apartado 33 -Las resoluciones del Consejo Directivo serán cumplidas dentro del territorio de la Provincia por intermedio de las delegaciones conforme a las facultades que el mismo les confiera.

Apartado 34 -Para ser Delegado se requieren los mismos requisitos que para desempeñar el cargo del Consejero, exigiéndose la residencia dentro de la jurisdicción de la delegación.

Apartado 35 -Las delegaciones estarán a cargo de un Delegado, habrá además un suplente que reemplazará al titular automáticamente en caso de fallecimiento, ausencia, licencia, suspensión o cancelación de la matrícula; renuncia aceptada o cualquier otro impedimento.

Apartado 36 -Los Delegados durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo período. La terminación de la duración del Consejo Directivo producirá también el término del mandato de los miembros de las Delegaciones, quienes no obstante seguirán en funciones mientras el nuevo Consejo Directivo no los reemplace.

Apartado 37 -El Delegado suplente que se incorpore como titular, durará en sus funciones hasta el término del mandato del delegado a quien reemplazó.

Apartado 38 -Los delegados elevarán al Consejo Directivo todas las sugerencias a los efectos del mejor cumplimiento de las finalidades de su institución.

Apartado 39 -En toda cuestión, sea de jurisdicción o de otra índole que se plantee entre delegaciones, entenderá y resolverá su definitiva el Consejo Directivo.

Artículo 23°: En uso de las atribuciones de los incisos 5 y 10 del artículo 23° del Decreto Ley 199/66 el Consejo Directivo podrá acusar o querellar judicialmente a cualquier persona de existencia física o ideal, otorgar poderes, invistiendo la representación del Consejo; a tales efectos deberá dar curso a las denuncias recibidas por infracciones a cualquiera de las disposiciones del Decreto Ley 199/66, de este decreto reglamentario, de las resoluciones del Consejo Directivo y Código de Etica, previa ratificación de la misma en los casos que

estime necesario, dentro de los quince días de tomado conocimiento de ellas o de las que tomen conocimiento en forma directa.

Capítulo VII DEL TRIBUNAL DE ETICA

Artículo 24°: La inhabilidad a que se refiere el art. 24° del Decreto Ley 199/66 debe entenderse con el alcance dado por el Art. 8° de esta reglamentación. El reemplazo de los miembros del Tribunal de Etica se efectuará en este caso ocupando el suplente la vacancia habida, conforme al resultado de la última elección.

Capítulo VIII PODERES DISCIPLINADOS

Artículo 25° al 30°: sin Reglamentación.

Artículo 31°: En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados dos años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Artículo 32°: **Apartado 1** -El derecho de inscripción en la matrícula será abonado en la fecha de presentación. Los Profesionales que soliciten inscribirse en más de una matrícula, abonarán un solo derecho de inscripción; el derecho anual de ejercicio de la profesión deberá abonarse dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo causa justificada a juicio del Consejo Directivo. Los profesionales que ejerzan más de una profesión sólo abonarán los derechos correspondientes al ejercicio de una, habilitándolos dicho pago al ejercicio de las demás en cuya matrícula figuran inscriptos. En el caso de recién graduados inscriptos en los tres últimos meses del año el Consejo Directivo admitirá el pago de derecho de ejercicio de la profesión proporcional a dicho lapso. El inscripto que no desee ejercer la profesión de uno o más años, deberá comunicarlo al Consejo Directivo el cual suspenderá el cobro del derecho. Si durante el curso de la excención cambiase el inscripto de parecer y resolviese ejercer la profesión, deberá abonar el derecho correspondiente a ese año.

Apartado 2 -Del total de los recursos del Consejo Profesional (Art. 58° y 62° del Decreto Ley 199/66) se aportará automáticamente con la percepción, un porcentaje que oscilará entre el 20 y 40% de dichos recursos para el sostenimiento de los Colegios de Graduados en Ciencias Económicas con Personería Jurídica creados o a crearse en la Provincia. La Asamblea Anual Ordinaria fijará el por ciento destinado a estos fines el que estará comprendido entre los porcentajes antes mencionados. La distribución de dichos fondos en todos los casos, será en proporción a la cantidad de asociados que tenga cada Colegio.

Artículo 33°: Deberá interpretarse que la lista de profesionales establecida en el Art. 33° del Decreto Ley 199/66 la formará el Superior Tribunal para la primera circunscripción judicial, en las restantes circunscripciones lo harán los respectivos juzgados.

Capítulo IX ARANCEL y HONORARIOS

Artículo 34° al 51°: Sin Reglamentación.

Artículo 52°: Las citas que figuran en el primer párrafo del Art. 52° del Decreto Ley 199/66 como acápites "a" y "b" deben interpretarse "A" y "B" respectivamente.

Capítulo X EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR O REGULAR HONORARIOS

Artículo 53° al 57°: Sin Reglamentación.

Artículo 58°: Al hacer la regulación de honorarios establecidos en el artículo 58° del Decreto Ley 199/66 los jueces y tribunales notificarán al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas las sumas adicionales a cargo de la parte obligada.

Artículo 59°: Sin Reglamentación.

Capítulo XI AUTENTIFICACION DE FIRMA Y PERCEPCION DE HONORARIOS

Artículo 60°: La autentificación de la firma de los profesionales matriculados estará a cargo de los miembros titulares del Consejo Directivo, de los delegados y/o de otros profesionales y/o funcionarios que el mismo designe. Las firmas de las personas autorizadas para autenticar serán puestas en conocimiento de las autoridades nacionales, provinciales y municipales que corresponda.

Artículo 61° y 62°: Sin Reglamentación.

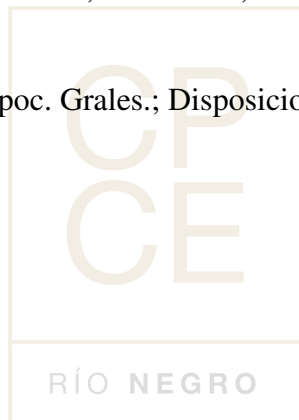
Capítulo XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63° al 68°: Sin Reglamentación.

Artículo 69°: En los Arts. 10°, 11°, incisos: 2) y 3), 13, 30, 32, 33 y 52 del Decreto Ley 199/66, donde dice Consejo Profesional deberá entenderse Consejo Directivo.

CODIGO DE ETICA

- Preámbulo; Sujeto; Normas Generales
- Conducta interprofesional
- Asociación entre profesionales; Publicidad; Secreto Profesional; Honorarios
- Incompatibilidades; Dispoc. Grales.; Disposiciones Transitorias



CODIGO DE ETICA

PREAMBULO

Son propósitos de este Código enunciar los principios que deben guiar la actitud y la conducta del profesional, para el logro de elevados fines morales, científicos y técnicos, dando al cuerpo profesional un conjunto de normas éticas para evitar que se pueda comprometer el honor y la probidad del profesional, así como la imagen de la profesión. Estas normas éticas no excluyen otras no enunciadas expresamente, pero que surgen del digno y correcto ejercicio profesional. No debe interpretarse que este Código admite lo que no prohíbe expresamente.

SUJETO

Artículo 1º: Estas normas son aplicables en la Provincia de Río Negro, en el ejercicio de la profesión, a los graduados en Ciencias Económicas.

NORMAS GENERALES

Artículo 2º: El ejercicio profesional debe ser consciente y digno, y la expresión de la verdad, norma permanente de conducta y finalidad de la actuación. No debe utilizarse la técnica para distorsionar la realidad.

Artículo 3º: Los compromisos verbales o escritos deben considerarse, por igual de estricto cumplimiento.

Artículo 4º: No debe intervenir en asuntos respecto de los cuales carezca de absoluta independencia.

Artículo 5º: No debe aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos o punibles, pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, usarse en forma contraria al interés público, a los intereses de la profesión o para burlar la ley.

Artículo 6º: No debe interrumpir la prestación de sus servicios profesionales sin comunicarlo con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo impidan.

Artículo 7º: En la actuación profesional ante las autoridades públicas, y en particular como auxiliar de la justicia, debe respetar y aplicar las normas y el espíritu de este Código.

Artículo 8º: Debe respetar las disposiciones legales cumpliéndolas lealmente.

Artículo 9º: Debe acatar, en su fondo y en su forma, las resoluciones del Consejo Profesional.

Artículo 10º: Toda opinión, certificación o dictamen, escrito o verbal, que emita, debe responder a la realidad y ser expresado en forma clara, precisa, objetiva y completa, de modo que no pueda interpretarse erróneamente.

Artículo 11º: No debe firmar documentos relacionados con la actuación profesional que no hayan sido preparados o revisados, personalmente o bajo su directa supervisión.

Artículo 12º: No debe permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre ni facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Artículo 13º: No debe actuar en institutos de enseñanza no oficializados que desarrollen sus actividades mediante propaganda o procedimientos incorrectos, o que emitan títulos o certificados que induzcan a confusión con los títulos profesionales habilitantes de que se trata este Código de Ética.

Artículo 14º: No debe utilizar en su actuación profesional los títulos o designaciones de cargos del Consejo Profesional o de entidades representativas de la profesión, salvo en actos realizados en nombre de ellas.

CONDUCTA INTERPROFESIONAL

Artículo 15º: No debe buscar o tratar de atraer a los clientes de un colega, pero podrá prestar sus servicios cuando les sean solicitados.

Artículo 16º: Cuando se desvinculen profesionales que hayan colaborado mutuamente y alguno de ellos mantenga vinculación con ex-clientes comunes, los restantes profesionales deben abstenerse de promover la atracción para sí de dichos clientes.

Artículo 17º: Debe actuar con plena conciencia del sentimiento y solidaridad profesionales. No debe formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro profesional en su idoneidad, prestigio o moralidad.

Artículo 18º: Le está prohibida la utilización de gestores para la obtención o promoción de clientela.

ASOCIACION ENTRE PROFESIONALES

Artículo 19º: Las Asociaciones entre profesionales, inscriptas o constituidas para desarrollar sus actividades profesionales, deben dedicarse como tales exclusivamente a dichas actividades.

PUBLICIDAD

Artículo 20°: Toda publicidad, en la que se ofrezcan servicios profesionales debe hacerse en forma mesurada, limitándose a enunciar el nombre, apellido, título, especialidad, domicilio y teléfono.

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 21°: La relación entre profesional y cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. El profesional no debe divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros, el conocimiento íntimo de los negocios de su cliente adquirido como resultado de su labor profesional.

Artículo 22°: Está relevado de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcione sea insustituible.

HONORARIOS

Artículo 23°: No debe aceptar participaciones ni comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, se encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones de profesionales. Tampoco debe aceptar comisiones o participaciones por negocios, asuntos u operaciones que, con motivo de su actividad profesional, proporcione a graduados en otras carreras o a terceros.

Artículo 24°: Cuando actúe por delegación de otro profesional debe abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien le encomendó la tarea.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 25°: No debe aceptar ni acumular cargos, funciones, tareas o asuntos que le resulten materialmente imposible atenderlos personalmente.

Artículo 26°: No debe intervenir profesionalmente en empresas similares a aquellas en las que tenga o pueda tener interés como empresario, sin dar a conocer dicha situación previamente al interesado.

Artículo 27°: Cuando en el ejercicio de actividades públicas o privadas hubiese intervenido en un determinado asunto, no debe luego asesorar, directa o indirectamente, a la contraparte, en el mismo asunto.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28°: Toda transgresión al presente Código será pasible de las correcciones disciplinarias enumeradas en el art. 29° del Decreto Ley 199/66 y su reglamentación.

Artículo 29°: La prescripción de las acciones derivadas de las violaciones al Código de Etica se operará a los tres años de producido el hecho que les da origen.

Artículo 30°: La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio o por la comisión de otra violación al presente Código.

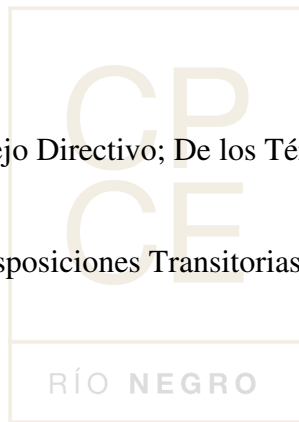
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31°: Las disposiciones del presente Código comenzarán a regir a partir del 4 de julio de 1970.



NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- Iniciación de la causa
- Sustanciación del Sumario; Desistimiento; Notificaciones; Prueba
- Contradenuncia
- Apelación ante el Consejo Directivo; De los Términos
- Normas Supletorias; Disposiciones Transitorias



NORMAS DE PROCEDIMIENTO

INICIACIÓN DE LA CAUSA

Artículo 1º: Las actuaciones originales en presuntas violaciones al Código de Etica podrán promoverse de oficio por el Tribunal o en virtud de denuncia escrita formulada por :

- a) Los Poderes Públicos
- b) Reparticiones Oficiales
- c) El Consejo Directivo
- d) Matriculados en el Consejo
- e) Cualquier otra Persona Física o Jurídica

Artículo 2º: Dentro del quinto día de recibida la denuncia en el caso del inciso e) del art.1º, se citará al denunciante para su ratificación y se le requerirá la presentación dentro de igual plazo de toda la prueba documental de que disponga y el ofrecimiento de la que estime adecuada para acreditar la veracidad de la misma.

La obligación de aportar la prueba la tendrán también los denunciantes matriculados en el Consejo.

Artículo 3º: Si las personas comprendidas en el inc. e) del art. 1º no concurrieran a ratificar su denuncia, el Tribunal ordenará su archivo transcurridos veinte días desde su presentación, salvo que la misma contenga elementos probatorios suficientes como para ordenar la iniciación de oficio en la forma prevista en el art. 5º.

Artículo 4º: El sumario será reservado y sólo tomará conocimiento del mismo el denunciado o su representante legalmente acreditado. Los denunciantes del inc. e) del art. 1º sólo concurrirán a los efectos de producir la prueba por ellos ofrecida.

Artículo 5º: La iniciación de oficio será dispuesta por el Tribunal cuando se trate de situaciones que hayan llegado a su conocimiento o de hechos que hubiesen alcanzado estado público, de los cuales surjan prima facie violaciones al Código de Etica.

Artículo 6º: Las denuncias provenientes del Poder Judicial se tramitarán en forma sumaria, debiendo el denunciado contestar el traslado, acompañar, ofrecer y producir todas las pruebas de las que intente valerse dentro de los veinticinco días de notificado. Al vencimiento de dicho plazo se pondrá la causa para definitiva, previa sustanciación de las medidas que se ordenen de oficio para la comprobación de los hechos alegados.

SUSTANCIACION DEL SUMARIO

Artículo 7º: Dentro de los ocho días de reunidos los antecedentes que permitan formar sumario el Tribunal de Etica ordenará la apertura del sumario o dispondrá el archivo de los mismos.

Artículo 8º: Ordenada la apertura del sumario, se correrá traslado al denunciado por diez días, plazo que podrá ser ampliado por el Tribunal, mediante petición fundada, por el término que estime prudencial.

Artículo 9º: Dentro del plazo acordado en el traslado, el denunciado presentará una nota de descargos, la que deberá contener: a) nombre y apellido; b) Tomo y Folio de matriculación; c) número de expediente en el que se dirige; d) domicilio real; e) domicilio especial; f) exposición de los hechos; g) detalle de la prueba que ofrece; h) detalle de la prueba documental que acompaña; i) un petitorio final.

DESISTIMIENTO

Artículo 10º: Los sumarios iniciados por denuncias provenientes de los matriculados en el Consejo o las que hubieran sido ratificadas en la forma prevista en el art. 2º sólo se tendrán por desistidas cuando los argumentos y pruebas que arrimen a las actuaciones demuestren la inexistencia de violación ética por el denunciado y el error de hecho insalvable en el que incurrieron al articularla.

Artículo 11º: En los casos del artículo anterior serán resueltos por el Tribunal de Etica dentro de un plazo de diez días de haberse producido. La resolución que recayera será inapelable.

NOTIFICACIONES

Artículo 12º: Las notificaciones se efectuarán por cédula o telegrama colacionado u otro medio fehaciente, a opción del Tribunal, quedando facultado el Tribunal para hacer una segunda citación por iguales medios dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de recepción de la primitiva notificación.

Artículo 13º: Se citará al denunciante, en el domicilio constituido, para notificarlo mediante cédula o telegrama colacionado y los plazos comenzarán a contarse desde la recepción del aviso de entrega. En el primer traslado al matriculado se observará el mismo procedimiento en el domicilio denunciado ante el Consejo y de no ser hallado, en los que puedan averiguarse de oficio.

Artículo 14º: Las resoluciones definitivas del Tribunal de las que resultara sanción para el denunciado se notificarán personalmente o por telegrama colacionado, corriendo los plazos

para la interposición de los recursos a partir de la fecha de recepción del aviso de notificación o de la fecha del acta, en su caso. Cuando recayera resolución absolutoria o se dispusiera el archivo de las actuaciones se notificará por carta certificada con aviso de retorno.

Artículo 15°: Dentro de los tres días de haber recaído Resolución definitiva el Tribunal citará a los interesados en el último domicilio constituido para su notificación, y cursará las notas de estilo cuando los denunciante sean algunos de los comprendidos en los inc. a) y b) del art. 1°.

Artículo 16°: Toda medida o resolución ordenada durante la sustanciación del sumario, será notificada al denunciante por el Tribunal dentro de los tres días.

PRUEBA

Artículo 17°: La prueba será: a) documental; b) testimonial; c) pericial. Deberá producirse dentro de los veinte días desde la resolución que la ordene. Dicho plazo sólo se ampliará en los casos que el Tribunal lo entienda indispensable y por no más de treinta días. En casos excepcionales debidamente fundados, el Tribunal podrá ampliar dichos plazos.

Artículo 18°: Si el denunciante fuera un matriculado el Tribunal podrá admitir la absolución de posiciones para éste y para el denunciado.

Artículo 19°: Con el auto de apertura a prueba, el Tribunal establecerá la que desestima por no hacer al fondo de la cuestión planteada, en cuyo caso la parte a la que se le haya negado la producción de alguna prueba podrá apelar de ello ante el Consejo Directivo por vía de reconsideración. La decisión de éste será inapelable.

Artículo 20°: El Tribunal podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que estime necesaria para la investigación de la causa antes de la terminación del sumario en cualquier instancia de la causa.

CONTRADENUNCIA

Artículo 21°: Si el denunciante fuera un matriculado, el denunciado al contestar el traslado podrá determinar las violaciones al Código de Etica en las que haya incurrido el primero. En este caso el Tribunal podrá ordenar la sustanciación de ambas denuncias en un solo expediente o desglosar en su caso, las que estime necesarias. En las Resoluciones definitivas que recayeran en éstos, deberá decirse del mérito de las respectivas denuncias y si surgiera alguna como improcedente, quien la articuló será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Etica.

Artículo 22°: Producida la prueba ofrecida, o la dispuesta por el Tribunal, éste pondrá nota dando por terminado el sumario para definitiva. Podrá correr nuevo traslado a las partes por cinco días para que aleguen sobre el mérito de la prueba.

Con los respectivos escritos o vencido el plazo, en su caso, fallará.

Artículo 23°: Las resoluciones del Tribunal de Etica constarán de las siguientes partes:

- a) Vistos: En la que se indicarán los antecedentes y la prueba aportada.
- b) Considerandos: En la que se analizará el mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta reprochada por el Código de Etica.
- c) Resolución: En la que se dejará consignado si ha existido o no la violación al Código de Etica y en su caso la sanción a aplicar, el archivo del expediente, o las recomendaciones que se estimen necesarias.

Artículo 24°: En todos los casos en que se disponga la aplicación de sanción al matriculado, se le impondrá las costas y honorarios causados.

Artículo 25°: Las sanciones comprendidas en los inc. 4 y 5 del art. 29° del Decreto-Ley 199/66 se publicarán en el Boletín del Consejo Profesional en la fecha que este lo disponga.

Artículo 26°: Toda suspensión en el ejercicio profesional o cancelación de la matrícula será comunicada a los Consejos Profesionales del país y a los organismos nacionales, provinciales, públicos y privados que en la respectiva Resolución se indique.

Artículo 27°: Cuando la Resolución disponga el archivo del expediente por no haber existido violación al Código de Etica se entregará al denunciado, a su pedido, testimonio de la misma firmado por la Presidencia del Tribunal.

APELACION ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 28°: Las sanciones serán apelables en los términos del art. 30° del Decreto-Ley 199/66 dentro de los diez días de haber sido fehacientemente notificadas.

Artículo 29°: Todo expediente apelado ante el Consejo Directivo deberá ser considerado por éste antes de su tercer reunión Ordinaria. El Consejo podrá:

- a) Resolver el expediente;
- b) Disponer su vuelta al Tribunal para su reconsideración;
- c) Disponer medidas para mejor proveer.

Artículo 30°: Si el recurso hubiera sido presentado fuera de término o no guardara las formas exigidas, la Presidencia del Consejo lo desestimaré, dando cuenta al Cuerpo en la siguiente reunión.

Artículo 31°: Con la interposición del recurso de reconsideración el sancionado deberá presentar escrito en el que funde su agravio. No podrá en este caso presentar otras pruebas que las aportadas durante la sustanciación del sumario, salvo que pruebe no haberlas tenido o desconocido en su momento.

DE LOS TERMINOS

Artículo 32°: Todos los términos indicados en las presentes normas se considerarán hábiles.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 33°: Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones del Decreto Ley 199/66 y su Reglamentación y subsidiariamente por las del Código de Procedimientos Civil y/o Comercial vigente en la Provincia de Río Negro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34°: Las presentes normas de procedimientos comenzarán a aplicarse al entrar en vigencia el Código de Etica.

Artículo 35°: Las denuncias anteriores a la promulgación del Código de Etica deberán ser resueltas por el Consejo Directivo dentro de los treinta días de aprobado el mismo, conforme con las presentes normas de aplicación.

